



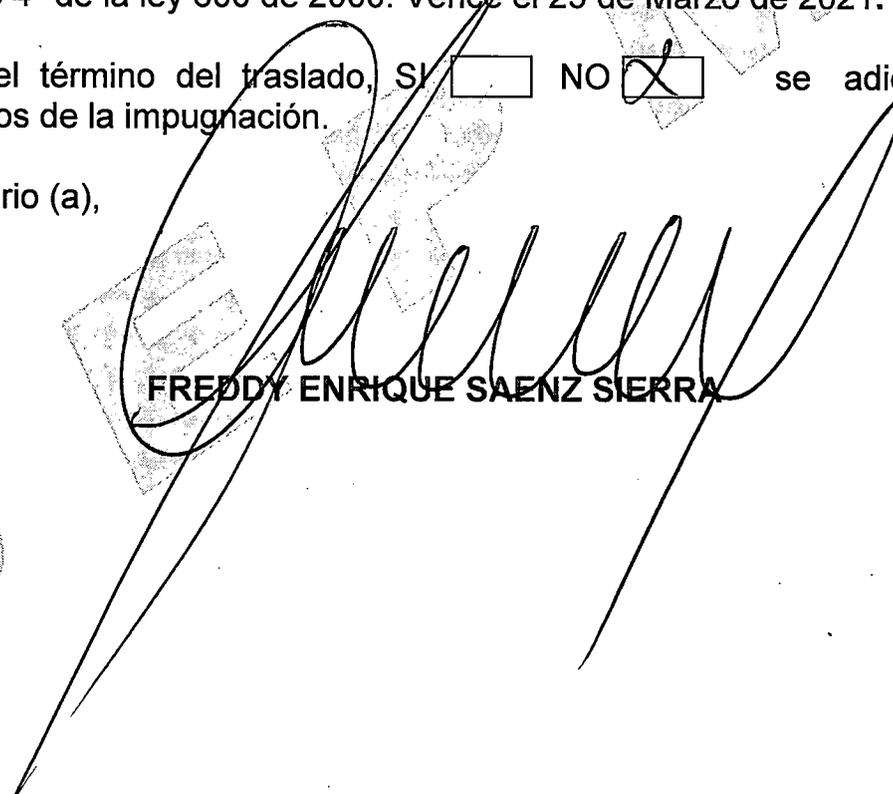
Número Único 110016000013201801349-00
Ubicación 50724
Condenado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN : 11001-60-00-013-2018-01349-00
SENTENCIADO : JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 75 SUR No. 14 C - 17.
LEY 906 DE 2004.

apelación

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se le revoco la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 50724.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 20 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º homólogo de Acacias - Meta, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Que en aras de garantizar la defensa tanto material como técnica del condenado indagó los motivos por los cuales no fue encontrado en su domicilio y a través de un audio recibido en mi WhatsApp, Hoy 7 de Enero de 2021 a las 12 y 26 p.m., proveniente del Móvil: 317 355 4757, le señala los motivos por los cuales salió y procedo a transcribirlas así:

RELATO DE: JHON STIVEN FLOREZ PATARROYO- AUDIO RECIBIDO EL DIA: 7 DE ENERO DE 2021 Vía WhastApp.

"Hola Dr. Habla: JHON STIVEN FLOREZ PATARROYO, identificado con 1.022.926.017.

El motivo en el cual Je envió este audio, diciendo lo que sucedió con el Brazalete:

Resulta de que, cuando yo estaba en Santa Librada, yo estaba en mi domicilio llegaron los de monitoreo, llegaron de particular, ellos como nos llegan con uniforme, ellos como no llegan con uniforme, ellos llegaron y me retiraron el Brazalete diciéndome que resulta de que yo ya no necesitaba estar con vigilancia electrónica que estaba con domiciliaria pero con asistencia normal que iban y me visitaban, porque habían otras personas que si necesitan el Brazalete que tenían otros delitos más graves, entonces que a mí como me quedan poco tiempo.

Me hicieron firmar un papel mas no me dieron una copia de lo que firme. No tome un video cuando me lo estaban retirando nada simplemente yo firme ahí, eso y dejaron el brazalete diciéndome a mí de que pasaban en la hora de la tarde o que pasaban al otro día porque iban a retirarle a otros muchachos más cercanos de ahí, pero ya después no volvieron a pasar y el brazalete quedo ahí.

Lo que se me hizo raro fue que hubieron partes de que ellos intentaron que por qué no zafaba el brazalete entonces iban a cortarlo, entonces no dañaron el aparato grande sino hacia a la correa lo cortaron, pero entonces no quedo rajado totalmente no, si no

simplemente sino que le hicieron una fisurita al caucho no lo rompieron ni nada ya ultimo si se zafó lo zafaron y lo dejaron allá. Entonces como a los días resulta que me lleo una notificación debajo de la puerta de que me iban a venir a hacerme un daño, amenazándome de que no me querían ver en el barrio que ya se habían dado cuenta que yo estaba en la casa me toco salir al otro día irme de ahí a la casa, me toco irme a vivir con mi mujer, por ese es el motivo."

Que como se puede observar, las justificaciones tienen asidero en cuanto la seguridad de su prohijado estaba en juego, no se explica si por problemas anteriores, o por amenazas de algún grupo de pandillas, pero lograron su cometido de sacar del barrio a una persona que no querían.

Estas amenazas son muy comunes en estos sectores deprimidos, donde impera la Ley del silencio y en múltiples ocasiones se obliga a jóvenes a hacer parte de pandillas para cometer ilícitos generalmente contra el patrimonio económico o microtráfico.

En este momento el condenado vive con su compañera permanente ALBA LIBIA RODRIGUEZ, identificada con la C.C.No.41.684.602, esperando la comprensión del Despacho para seguir gozando del beneficio de la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 20 de octubre de 2020, se le revocó a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º homólogo de Acacias – Meta, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del defensor del sentenciado, se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, conforme al control que ejerce de vigilancia y control, sobre la medida que le fue otorgada a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, reportó que el 27 de mayo de 2020, el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio, y que este se había quitado el brazalete electrónico marchándose de su lugar de domicilio.

Posteriormente el notificador adscrito al despacho informa la imposibilidad de notificar al penado del auto que ordeno surtir el traslado, pues al comunicarse vía telefónica por el teléfono aportado por el sentenciado fue atendido por su progenitora quien le manifestó que su hijo de había ido desde hacía varios días de la casa, es decir que el sentenciado se marchó de su lugar de residencia sin comunicar tal novedad al despacho.

Frente a las manifestaciones del defensor del sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, estas no son de recibo para el despacho, pues nótese que desde que el

sentenciado abandono su lugar de domicilio, no informo al despacho la situación que hoy pone en conocimiento el togado, igualmente no puede escudarse con la excusa de que los del inpec dañaron la manilla del mecanismo electrónico, que igualmente sufrió amenazas teniendo que irse del barrio, situaciones que en ninguna momento informo al despacho, sino que guardo silencio.

Ahora bien, en el caso que las anteriores circunstancias fueran ciertas, la obligación del sentenciado era informar al despacho la nueva dirección de su domicilio tal como se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, situación que no informo al despacho a pesar de que a la fecha han transcurrido mas de 8 meses desde que abandonó su lugar de domicilio.

De igual manera, extraña al despacho que si el notificador adscrito al despacho busca al sentenciado para notificarlo y se comunican con su progenitora y/o alguno de sus familiares, si este tiene comunicación con estos como se indicó en los informes rendidos por el notificador, lo normal es que estos le informen que lo requieren, y no hacer caso omiso al llamado de la justicia, tal como aconteció en el presente caso, yéndose de su lugar de domicilio sin informar al despacho de dicho cambio, transgrediendo las obligaciones a las que se obligó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, la cual está sujeta a su cumplimiento, entre éstas la de permanecer en su domicilio, y/o informar todo cambio de domicilio, situación está que le acarreo la revocatoria de la medida otorgada.

De otro lado, JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO sabia las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente lo afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató una de las obligaciones a la que se comprometió, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, sino que decidió evadirse de este, ni informo su nueva dirección de domicilio, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos.

De otro lado, se le hace saber al defensor del sentenciado, que si bien el penado cambio de domicilio y se encuentra en la actualidad conviviendo con su compañera permanente debió haber informado al despacho dicha novedad, lo cual omitió, pues el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas al momento de otorgársele dicho beneficio, las cuales se deben cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 28 de octubre de 2019., donde se le indico:

1.- "No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial Calle 75 sur numero 14 C – 17 barrio San Juan Bautista – Usme de la ciudad de Bogotá.

Se advierte al aquí comprometido, que, si violare cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, se le revocara la prisión domiciliaria. (Folio 62 c.o jepms Acacias - Meta.)

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 20 de octubre de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ CHAPARRO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2020, en el cual se revocó al sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

RADICACIÓN : 11001-60-00-013-2018-01349-00
SENTENCIADO : JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 75 SUR No. 14 C - 17.
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se le revoco la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 50724.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 20 de octubre de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º homólogo de Acacias - Meta, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Que en aras de garantizar la defensa tanto material como técnica del condenado indagó los motivos por los cuales no fue encontrado en su domicilio y a través de un audio recibido en mi WhatsApp, Hoy 7 de Enero de 2021 a las 12 y 26 p.m., proveniente del Móvil: 317 355 4757, le señala los motivos por los cuales salió y procedo a transcribirlas así:

RELATO DE: JHON STIVEN FLOREZ PATARROYO- AUDIO RECIBIDO EI DIA: 7 DE ENERO DE 2021 Vía WhastApp.

"Hola Dr. Habla: JHON STIVEN FLOREZ PATARROYO, identificado con 1.022.926.017.

El motivo en el cual Je envió este audio, diciendo lo que sucedió con el Brazalete:

Resulta de que. cuando yo estaba en Santa Librada, yo estaba en mi domicilio llegaron los de monitoreo, llegaron de particular. ellos como nos llegan con uniforme, ellos como no llegan con uniforme, ellos llegaron y me retiraron el Brazalete diciéndome que resulta de que yo ya no necesitaba estar con vigilancia electrónica que estaba con domiciliaria pero con asistencia normal que iban y me visitaban, porque habían otras personas que si necesitan el Brazalete que tenían otros delitos más graves, entonces que a mí como me quedan poco tiempo.

Me hicieron firmar un papel mas no me dieron una copia de lo que firme. No tome un video cuando me lo estaban retirando nada simplemente yo firme ahí, eso y dejaron el brazalete diciéndome a mí de que pasaban en la hora de la tarde o que pasaban al otro día porque iban a retirarle a otros muchachos más cercanos de ahí, pero ya después no volvieron a pasar y el brazalete quedo ahí.

Lo que se me hizo raro fue que hubieron partes de que ellos intentaron que por qué no zafaba el brazalete entonces iban a cortarlo, entonces no dañaron el aparato grande sino hacia a la correa lo cortaron, pero entonces no quedo rajado totalmente no, si no

simplemente sino que le hicieron una fisurita al caucho no lo rompieron ni nada ya ultimo si se zafo lo zafaron y lo dejaron allá. Entonces como a los días resulta que me llevo una notificación debajo de la puerta de que me iban a venir a hacerme un daño, amenazándome de que no me querían ver en el barrio que ya se habían dado cuenta que yo estaba en la casa me toco salir al otro día irme de ahí a la casa, me toco irme a vivir con mi mujer, por ese es el motivo."

Que como se puede observar, las justificaciones tienen asidero en cuanto la seguridad de su prohijado estaba en juego, no se explica si por problemas anteriores, o por amenazas de algún grupo de pandillas, pero lograron su cometido de sacar del barrio a una persona que no querían.

Estas amenazas son muy comunes en estos sectores deprimidos, donde impera la Ley del silencio y en múltiples ocasiones se obliga a jóvenes a hacer parte de pandillas para cometer ilícitos generalmente contra el patrimonio económico o microtráfico.

En este momento el condenado vive con su compañera permanente ALBA LIBIA RODRIGUEZ, identificada con la C.C.No.41.684.602, esperando la comprensión del Despacho para seguir gozando del beneficio de la prisión domiciliaria

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 20 de octubre de 2020, se le revocó a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 3º homólogo de Acacias – Meta, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del defensor del sentenciado, se aclara, que el despacho le revocó la prisión domiciliaria, en atención a que incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió pues como se acotó en la decisión del disenso, el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, conforme al control que ejerce de vigilancia y control, sobre la medida que le fue otorgada a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, reportó que el 27 de mayo de 2020, el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio, y que este se había quitado el brazaletes electrónico marchándose de su lugar de domicilio.

Posteriormente el notificador adscrito al despacho informa la imposibilidad de notificar al penado del auto que ordeno surtir el traslado, pues al comunicarse vía telefónica por el teléfono aportado por el sentenciado fue atendido por su progenitora quien le manifestó que su hijo de había ido desde hacía varios días de la casa, es decir que el sentenciado se marchó de su lugar de residencia sin comunicar tal novedad al despacho.

Frente a las manifestaciones del defensor del sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, estas no son de recibo para el despacho, pues nótese que desde que el

sentenciado abandono su lugar de domicilio, no informo al despacho la situación que hoy pone en conocimiento el togado, igualmente no puede escudarse con la excusa de que los del inpec dañaron la manilla del mecanismo electrónico, que igualmente sufrió amenazas teniendo que irse del barrio, situaciones que en ninguna momento informo al despacho, sino que guardo silencio.

Ahora bien, en el caso que las anteriores circunstancias fueran ciertas, la obligación del sentenciado era informar al despacho la nueva dirección de su domicilio tal como se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, situación que no informo al despacho a pesar de que a la fecha han transcurrido mas de 8 meses desde que abandonó su lugar de domicilio.

De igual manera, extraña al despacho que si el notificador adscrito al despacho busca al sentenciado para notificarlo y se comunican con su progenitora y/o alguno de sus familiares, si este tiene comunicación con estos como se indicó en los informes rendidos por el notificador, lo normal es que estos le informen que lo requieren, y no hacer caso omiso al llamado de la justicia, tal como aconteció en el presente caso, yéndose de su lugar de domicilio sin informar al despacho de dicho cambio, transgrediendo las obligaciones a las que se obligó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, la cual está sujeta a su cumplimiento, entre éstas la de permanecer en su domicilio, y/o informar todo cambio de domicilio, situación está que le acarreo la revocatoria de la medida otorgada.

De otro lado, JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO sabia las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente lo afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató una de las obligaciones a la que se comprometió, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio, sino que decidió evadirse de este, ni informo su nueva dirección de domicilio, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos.

De otro lado, se le hace saber al defensor del sentenciado, que si bien el penado cambio de domicilio y se encuentra en la actualidad conviviendo con su compañera permanente debió haber informado al despacho dicha novedad, lo cual omitió, pues el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas al momento de otorgársele dicho beneficio, las cuales se deben cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 28 de octubre de 2019., donde se le indico:

1.- "No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial Calle 75 sur numero 14 C – 17 barrio San Juan Bautista – Usme de la ciudad de Bogotá.

Se advierte al aquí comprometido, que, si violare cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, se le revocara la prisión domiciliaria. (Folio 62 c.o jepms Acacias - Meta.)

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 20 de octubre de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ CHAPARRO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2020, en el cual se revocó al sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

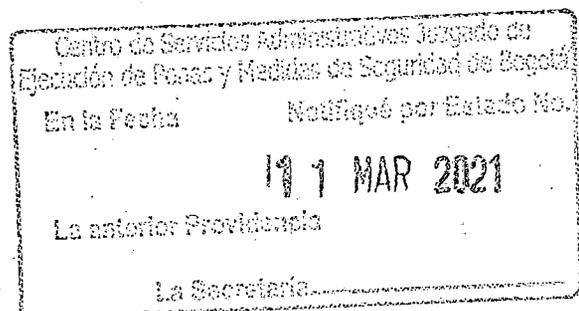
TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



De: Mayra Alejandra Cano Reyes
Enviado el: lunes, 01 de marzo de 2021 5:54 p. m.
Para: vigechri@gmail.com
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI. 50724 CONCEDE RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: NI: 50724.pdf

Importancia: Alta

DOCTOR
VICTOR GERMAN CHAPARRO RINCON

En atención a lo dispuesto por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me permito remitir auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021 por medio del cual NO SE REPONE AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020 SE CONCEDE APELACION.

A la par, le informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto, le solicito dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Finalmente y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envió al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto. ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Cordialmente,

MAYRA ALEJANDRA CANO REYES

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D. C.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.